

Considerando: Que al organizar la Administracion pública en todos sus ramos, es de preferente atencion la de los Ayuntamientos que deben existir para el ejercicio de las atribuciones municipales, y que al mismo tiempo es indispensable determinar las disposiciones que han de regir sobre el particular.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se pone en vigor la ley de 21 de Mayo de 1859 sobre Ayuntamientos, que regirá provisionalmente en todo el territorio de la República.

Art. 2º Mientras se procede conforme á la ley á las elecciones de las personas que han de componer estas corporaciones, y á fin de que el servicio comunal no sufra perjuicio, ni dilacion, nombro para formar el Ayuntamiento de esta capital á los ciudadanos Miguel Garrido, Eugenio María Valencia, Juan P. de Castro, Manuel M^a Santamaría y Juan María Herrera, Regidores, y Síndico al ciudadano Martin Puche.

Art. 3º El Secretario de Estado del Interior y Policía, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado del Interior y Policía, Valverde.

Núm. 860.—DECRETO del Protector poniendo en vigor la ley sobre la administracion provincial de 5 de Setiembre de 1854. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de indispensable necesidad determinar las disposiciones que han de regir sobre administracion provincial, á fin de facilitar en lo posible la buena direccion de la cosa pública.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

(1) V. núm. 355.

DECRETO:

Art. 1º. Se pone en su fuerza y vigor la ley sobre administracion provincial de 5 de Setiembre de 1854, con supresion del título segundo que trata de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2º. La ejecucion del presente decreto, que deroga toda otra disposicion que le sea contraria, queda a cargo del Secretario del Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo, a los 12 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de la Guerra, encargado del Interior, P. Valverde.

Núm. 861.—DECRETO del Protector declarando en vigor las leyes de procedimiento civil ante los Alcaldes, las de escribanías públicas y la que reforma los aranceles judiciales de 12 de Junio de 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que al organizar la administracion de justicia, deben ponerse en ejecucion las leyes que la faciliten, dando las garantías públicas que requieren los sagrados intereses que se ventilan ante los tribunales; de acuerdo con el parecer de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. Se declara en su fuerza y vigor la ley de procedimiento civil ante los Alcaldes, de 7 de Mayo de 1857. (1).

Art. 2º. Se pone tambien en ejecucion la ley sobre escribanías públicas, de 11 de Mayo del mismo año de 1857. (2).

Art. 3º. Hasta nueva disposicion, regirá en la República la ley que reforma los aranceles judiciales de 12 de Junio de 1853, mandada a ejecutar por el Poder Ejecutivo el 24 de Mayo de 1857. (3).

(1) V. núm. 469.

(2) V. núm. 472.

(3) V. núm. 325 y 477.